

11. 97.0
N.P.
S. XVII
F. 24

cup 30
V 1671 H-2
nicolaus primus

XVII
F-24

Sugidica
al

Iustr. y Apel. Señor Don
Fray Joan Thomas de Rosaberti...

S.

Valencia

1680



e. 11970

11111

XVII
F-24

Nicolau Primitiu

SUPPLICA AL ILLUSTR.
Y EXCEL. SEÑOR

Valencia

1680

2.11.970

14
1111

Nicolau Primitiu

S V P L I C A
A L
ILLVSTR. Y EXCEL.

SENOR DON FRAY IOAN THOMAS DE
ROCABERTI ARZOBISPO DE VALEN-
CIA, DEL CONSEIO DE SV
MAGESTAD &c.

P O R
LOS RETORES, Y

CLEROS DE LAS IGLESIAS PAROCHIALES
DE LA PRESENTE CIUDAD;

PARA QUE

SEA SERVIDO DE DIFERIR LOS SA-
GRADOS ORDENES A LOS BENE-
FICIADOS DE DICHAS PAROCHIA-
LES, ASTA QUE SE REDVZGAN LOS
RESIDENTES AL NUMERO, QUE
DE LOS REDITOS DE ELLAS SE
PVEDAN SVSTENTAR, SEGVN LA
DECENCIA, QUE PIDE SV
ESTADO;

QVANDO

SVS BENEFICIOS, POR NO TENER
LA CONGRVA, NO SON TITVLO
SVFICIENTE, PARA PODERSE
ORDENAR CON ELLOS.

En Valencia: Por Ioan Lorenzo Cabrera delante de la
Diputacion Año 1680.



11376

11376

3 APLICAS

A L

ILLVSTR Y EXCEL

SEÑOR DON FRAY JOAN THOMAS DE

ROCABERTI ARZOBISPO DE VALIN

CIA, DEL CONSEJO DE SA

MAGESTAD &c

P O R

LOS RETORES Y

CLEROS DE LAS IGLESIAS PAROCHIALES

DE LA PRESENTE CIUDAD

PARA QUE

SEA SERVINDO DE DIFERENCIAR LOS SA
GRADOS ORDENES A LOS BEN
FICADOS DE DICHAS PAROCHIA
LES, ASIA QUE SE REDUZCAN LOS
RESIDENTES AL NUMERO QUE
DE LOS REDITOS DE ELLAS SE
PUEDE MANTENER, SEGUN LA
DECENCIA QUE TIDEN
ESTADO

QVANDO

SVS BENEFICIOS, POR NO TENER
LA CONGRVA, NO SON TITULO
SUFICIENTE PARA PODERSE
ORDENAR CON ELLOS

En Valencia: Por Joan Lorenzo Capella delante de la
Diputacion Año 1680



Os Retores, y Cleros de las Parochiales de la presente Ciudad de Valencia acuden à los pies de V. E. implorando su favor, para que mirando con ojos de Padre, y de Pastor las miserias, que padezē, y los alivios, que solicitan, aplique V. E. su autoridad, y la emplee en el remedio de sus males; Pues el ser Padre, y el ser Pastor executā à V. E. para los desvelos de las conveniencias, y vtilis de los mas nobles hijos, y subditos de V. E.

2. Vexados los Cleros de esta Ciudad de las necesidades, que padezen, por ser cortos los reditos de sus beneficios, por la falta, y mengua de los socorros, y limosnas, con que en tiempos passados, les acudia el pueblo, minorados al passo, que se han aumentando tantas Comunidades Ecclesiasticas, han discurrido medios, para reducir á menor numero los residentes en sus Parochias, y con mas aplicacion despues que, por la expulsion de los Moriscos, padecieron tan grā menoscabo sus rentas.

3. Platicose el de vnir, y suprimir los beneficios, (A) y sobre este punto se dieron memoriales à los S. S. Arçobispos Antecessores de V. E. y aun se dize, que la Magestad del Señor Rey Felipe III. (que Dios haya) escrivio al Pontifice, y que su Santidad pidio informe al Illustrissimo Señor D. Martin Lopez de Ontiveros: Pero llegando à este tiempo su muerte, se suspendiò el curso de tan importante negocio.

4. Oy quando son los Cleros mas numerosos, estan constituidos en mas apretada necesidad, y pobreza; pues à mas de aquellas pèrdidas antiguas cauadas de la

A 2

expul-

A Paupertas enim legitima causa est vniendi beneficia. cap. vno. 10. q. 3. cap. Post quā. 16. q. 1. Conc. Trident. Sess. 24. de reform. cap. 15. Barbosa. in collect. ad dist. Cōc. Sess. 21. de reform. cap. 13. Cōzal. ad reg. 8. Cancel. gl'os. 2. num. 20. Pirr. Corrad. in Prax. benef. lib. 2. cap. 8. Et diminutio reddituum est potentissima ratio reduci, & supprimendi beneficia. Gratian. discept. forens. cap. 819. n. 5. Idem Corrad. vbi sup. n. 34. Suelves tom. 1. conf. 62. num. 4. ibi: In presenti casu magna necessitatis causa suberatur siquidem dicta Parochialis Ecclesia redditus, ad tot beneficiorum alimoniam, non sufficiebat & sic iustissime, valdeque iuridice Illustr. Domin. Episcop. Pamplonensis predictam reductionem, & suppressionem fecit, & est advertendum, quod preter iustitiam, quam petitio fovet, adest maxima congruitas, nam qui in hac suppressione interesse habent sunt dictus Dominus Episcopus, Ecclesia, ac Beneficiati: Dominus Episcopus reductionem fecit; Ecclesia, & Beneficiati illam petiere, ut animadvertatur in hoc tertij præiudicium considerabile non versari.

expulsion de los Moriscos, padezē la reduccion de los Censos, infinitos nihiles (que assi llamamos à los reditos incobrables) originados de la pobreza de los seculares, los sequestros de los Militares, la diminucion de los reditos, que tienen sobre Villas, y Señores, q̄ pagan por reparticion, en virtud de cōcordias, las quiebras de la Tabla, la extincçion de los Albalanes, las muchas casas, que tienen caydas, rebaxa en los Alquileres, considerable tiempo, que estàn vacias, por la falta de moradores, que experimenta esta Ciudad, y lo mas sensible, en los presentes años, los rezagos en las pensiones de los cēsos de la Ciudad, y Generalidad, pues estava atrasada mas de tres años, y aquella nueve, atrasandose mas de cada dia, pues pagando los años passados, ocho meses, en estos paga cinco: Daño sin remedio, pues minorandose los habitantes, han descaecido las Sissas, de suerte, que en quatrocientos mil ducados, que ha quitado la Ciudad, no se siente beneficio alguno.

5. De lo dicho resulta, que en muchas Parochiales, gran parte del año, ha cessado la celebracion, y las que la tienen es tan tenue, q̄ no es posible baste, ni para lo forçoso, ni para lo decente. (A) Esto lo hazen innegable los libros Racionales de las mismas Parochias, por los quales cōstará à V. E. q̄ en algunas no lucran sus Beneficiados residentes, en cada semana, con la limosna de la Misa, diez reales; en otras no llegan à quinze, y si algunas llegan à veinte son biē pocas, y lo suple el no carecer de Misas, por la particular devocion de los fieles à sus Santuarios.

6. Acre;

A Sufientatio Clerici decens, et honesta debet esse, ut decenter, & honeste vivat. Conc. Trident. Sess. 21. de reformat. cap. 2. & ibi Barbosa. n. 21. cum ab eo adductis. Idem de potest. Episc. part. 2. alleg. 19. nu. 10. Garcia de benef. part. 2. cap. 5. n. 117. & 118.

6. Acrecienta esta pobreza, segun se ha dicho, el excessivo numero de residētes, que oy se reconoce; Los Cleros, que se componian de treinta, llegan à cinquēta, y ay Clero, que pasa de ochenta. De este aumento se sigue la diminucion en la celebracion de las Missas, que toca à cada vno, la qual se ha minorado al passo, que ha crecido la multitud de celebrantes, que oy reconoce esta Ciudad, assi estrangeros, como naturales, ordenados sin beneficio, à titulo de suficiencia, admissiō de perçaces, y patrimonios; cō que à los Beneficiados residentes de las Parochiales de esta Ciudad les falta la limosna de la Misa la myor parte del año, y en la Iglesia mayor solo la tienen los dias de fiesta.

7. De lo ponderado se sigue, que los dichos residentes no tienen la congrua sustentacion, pues de los emolumentos ciertos ay Parochial en que no le toca à cada residēte en vn año veinte, y dos libras, y en casi todas las demas, el mayor lucro no llega à quarenta libras, como consta por las certificatorias, que se exhiben.

8. Y si V. E. fuere servido de fixar la cōsideracion en este pūto le ha de mirar obligado à vna de dos cosas, ó à no ordenar de Orden Sacro à titulo de los beneficios de estas Parochiales, por no tener la cōgrua; (A) y los ordenados sin ella se hallā apremiados, vnos à mercadear, (B) otros à trabaxar de sus manos (C) (y no mucho tiempo ha, que alguno arava, y cavava publicamente) otros sirven con indignidad de escriviētes en las casas de los Letrados, (D) otros de procuradores de seculares, (E) y otros se aplican à acciones tan indecorosas, (F) q̃ es bien las cubra el silencio; Y los que no se dedican

à cm

A Iuxta tex. in cap. 2. de preben. Conc. Trident. Sess. 21. de reform. cap. 2. & ibi Barbos. cum ab eo citatis.

B Contra statutū. in cap. fornicari. 88. dist. 8. cap. Clerici. 14. q. 4. cap. 15. & cap. final. de vita, & honest. Cleric. cap. 1. & tot. tit. Ne cler. vel mon. Trid. Sess. 2. de refor. cap. 1. & ibi Barbos. Synod. Valentin. Domin. Urbina tit. 17. const. 3.

C Quod reprehenditur in cap. Diaconi. 23. in ord. 93. dist. 8.

D Clerici à negotijs secularibus fugere debent. Trident. dist. 8. Sess. 22. cap. 1. Cartusian. Molin. Instruc. Sacerd. tract. 2. cap. 8. §. 2.

E Contra dispositū. in cap. Nullus. 33. 11. q. 1. cap. 1. & 2. Ne Cler. vel Mon. Trid. Sess. 22. de refor. cap. 1. & ibi Barbos. Synod. Valentin. Domin. Urbina. tit. 17. constitut. 3.

F Vt in cap. Clerici. de vit. & honest. Cleric. cap. 1. Ne Clerici, vel Mon. cap. 1. 35. dist. 8. Trident. Sess. 21. de refor. cap. 2. & Sess. 22. de refor. cap. 1. & Sess. 24. de refor. cap. 12. Synod. Valentin. Dom. Ayala año. 1. cap. 2. & 3. Dom. Aliaga cap. 59. Dom. Urbina tit. 17. const. 4.

A Contra statutū. in dist. cap.
Diaconi 93. distinct. Trid.
Ses. 21. de refor. cap. 2. glos.
in cap. 16. Verb. *Successores.*
de Præbend. quod prohibitū
esse testantur. Barb. de po-
test. Episc. 2. part. alleg. 19.
n. 2. Gonzal. ad reg. men.
glos. 2. n. 11. Loter. de re be-
nef. lib. 1. q. 31. n. 14. Garcia
de benef. part. 2. cap. 5. n. 1.
B Cap. 2. de prebē. ibi: *Nō li-
ceat ulli Episcopo ordinare Cle-
ricos, & eis nullas alimonias præ-
stare, sed duorū alterum eligat, vel
non faciat Clericos, vel si fecerit,
det illis vnde vivere possint.*

C Cap. cum. 16. de præ-
ben. & ibi glos. verb. *Suc-
cessores* Barbof. de potest. Episc.
d. par. 2. alleg. 19. n. 13. &
23 cum ab eo citat. Sanchez conf.
moral. lib. 7. cap. 1. dub.
34. n. 12.

D Barbof. vbi sup. d. 2. part.
alleg. 20. Idē Sanchez conf.
moral. lib. 7. cap. 1. dub. 34.
n. 10.

E Barbof. vbi sup. n. 11. & 12.

F *Taxatio congruæ sustentationis
pendet ex arbitrio Episcopi* Rot.
Rom. 2. part. divers. decis.
5. n. 1. & 9. Barbof. in Tridēt.
Ses. 21. de refor. cap. 2. n.
20. Idem de potest. Episcop.
d. 2. part. alleg. 19. n. 11.
cum ibi relatis.

G *Congrua debet esse iuxta qua-
litate loci, vbi Beneficium est.*
Rot. Rom. d. decis. 5. n. 2.

I Loter de re benef. lib. 1. q. 31. n. 14. Marchin. de Sacram. Ord. tract. 2. part. 6. cap. 6. n. 1.

H *Clericus enim non cum splendore, & dignitatis familie decore, & pompa, sed ut pauper, ut in
paupertate pauperi Christo famuletur, alendus est.* Loter. de re benef. lib. 1. q. 31. n. 11.
& 12. Barbof. de potest. Episc. part. 2. alleg. 19. n. 8.

I Idem Barbof. vbi sup. num. 12. & 13.

K Marchin. de Sacram. Ord. tract. 2. par. 6. cap. 6. n. 27. Barbof. in Trid. Ses. 21. de refor.
cap. 2. n. 28. & Sacra Congreg. eiusd. Concil. apud Garciam part. 2. cap. 5. n. 126.
ibi: *An Clericus aliquis idoneus habens beneficium insufficiens de per se, sed iuncto patrimonio
habet quod sufficiat ad honestam vitæ sustentationem, poterit promoveri? Congregatio censuit
posse Episcopum iuxta formam cap. 2. Ses. 21. non obstante Bulla Sixti Papæ V. quod si cū be-
neficio, aut patrimonio insufficenti iungantur pitantia, elemosina, anniversaria, confraternitates,
& alia emolumenta, quæ EX CELEBRATIONE MISSARUM in exercitio Sacrorum Ordinū,
si ad eos promoveatur percipere, & lucrari possunt, quæ omnia ad victum honestè sufficiat, an po-
terit promoveri? etiam si cum beneficio, aut patrimonio insufficenti iungantur pitantia, Eleemo-
sine &c. Congregatio respondit non posse. Quid si tantum habeat, quod ex industria, & honesto la-
bore lucratur, puta, quod sit Musicus, magister Gramatica, Pictor, aut alterius licite profes-
sionis, id quod sit sufficiens ad sustentationem vitæ, an possit promoveri? de industria, & honesto
labore censuit item non posse.*

à empleos indecentes, y prohibidos, la neces-
sidad les obliga à pedir limosna: (A) ò V. E.
deve prestarles à los tales ordenados los ali-
mentos necesarios: (B) Lo que procede, no
solo en los, que V. E. huviere ordenado, si
tambien en los, que ordenaron los Señores
antecesores de V. E. (C) pues aunque ten-
gan titulo, como no es suficiēte, està tenido
el Obispo al suplemēto. (D) Y si en su prin-
cipio fue el titulo suficiente, si tamen per al-
luvionē, vel chasmate perijt està tenido (E)
del mismo modo.

9. Para el remedio de estos inconveni-
entes, que no hayan poco la Soberana Digi-
nidad Sacerdotal, originados de la pobreza,
y para que esta, con el tiempo, sea menor, y
se ajuste con la decencia del Estado Eccle-
siastico, se discurre, se pōga en pratica lo que
en otros Obispados, y à los ojos tenemos el
de Segorbe, y Tortola, que lo platican, y es,
q̃ V. E. mande declarar, como le toca, por su
Dignidad, y Oficio, (F) que es lo, que ha me-
nester en Valēcia (G) vn Ordenado in Sacris,
para su pobre, (H) decente, y congruo esta-
do, y de su familia precissa (I) præter elee-
mosynam Missæ, y lo adventicio, ò votivo (K)
pues ambas cosas se sugetan à la incertidū-
bre

bre de haver celebracion, y à la contingencia, por la indisposicion corporal de poder celebrar, y como inciertas, y casuales no se deven numemerar en la dotacion del beneficio, (A) ni en la congrua sustentation, (B) pues el beneficio, que sirve de titulo, para los Ordenes Sacros ha de tener los reditos ciertos, y no casuales. (C)

10. Con esto, constando, como consta, por dichas certificatorias, de las rentas fixas, que tienen los Cleros, para la celebracion de horas, doblas, y aniversarios, se sigue la precisa consecuencia de haverle de reducir el numero (D) de los residentes à aquellos, que se podran sustentar de las rentas fixas, segun la tasa que à cada beneficiado se señalare.

11. El medio eficaz, para este fin, consiste, en que V. E. se sirva suspender el conferir los Ordenes Sacros à titulo de los beneficios de las Parochiales de esta Ciudad (E) (pues ni los beneficiados los pueden recibir, no teniendo titulo suficiente; (F) ni V. E. deve promoverles (G) aunque inste la necesidad v. g. en vn Cura, cuyo curato no es suficiente (H) ad victum) hasta tanto, que los residentes se reduzgan al numero, que se preteriviere, y determinare en cada Parrochia, segun alcançarian las rentas; Decretado que el dicho numero no se amplie, sin que conste juridicé, que la Iglesia pervenit ad vberiorem statum; y que de cætero no se ordene à los que oy no lo estàn, y q̃ por tiempo obtuvierẽ beneficios, (estando lleno el numero) & in consequentiam, que no se confieran dichos beneficios, por causa de permutas, à los or-

A 4

dena

A. Lambert. de iur. pat. lib. 1. p. 1. q. 5. art. 21. n. 5. ad med. & n. 9. & 10. Roch. de Curt. hoc tractat. verb. *Et dora vit.* n. 8.

B. Rot. Rom. 2. part. divers. decis. 5. n. 4. 7. & 8. eadē Rot. in recentiss. p. 1. decis. 437. n. 2. Rebus. intrañ. de Congr. portion. q. 8. n. 83. & seqq. Barbof. de iure Parochi. cap. 19. n. 20. cum ab eo adductis.

C. Garcia de Benef. p. 2. cap. 5. n. 111. Marchin. de Sacr. ordi. trac. 2. p. 6. cap. 6. n. 27.

D. *Numerus enim etsi à testatore præscriptus, potest minui, & reduci, ob fructuum diminutionem.* Rot. Rcm. apud Vivian. de iur. pat. decis. 112. n. 7. ad fin.

E. Vt determinatum extitit in authen. Vt determinat. sit num. Cler. collat. 1.

F. Cap. Neminem. cap. Sanctorum. 70. distin. Con. Trid. sess. 21. de refor. cap. 2. & ibi Barbof. Thom. Sanchez conf. moral. lib. 7. caps. 1. dub. 35. num. 18.

G. dict. cap. 2. Sess. 21. de refor. conf. Tident.

H. Sic Sacra Congregatio cõs. apud Garcia de benef. d. 2. part. cap. 5. n. 121. his verbis *Queritur an Obtinens Parochialem Ecclesiam insufficientem ad victum, teneatur promoveri ad Sacerdotium? & infra: Congregatio censuit non teneri.* Ex qua declaratione sic Garcia dict. n. 121. *Obtinens beneficium etiam Curatum non sufficiens ad honestam sustentationem, non potest nec teneretur ad eius titulum Sacris ordinari.*

denados in Sacris, que aliunde no les quede otro titulo suficiente, pues no siendo estos beneficios bastante titulo, como se ha ponderado, quedaria el ordenado in Sacris, con solo vno de estos beneficios, sin titulo. (A)

12. Los viles, que se figuen, Excelent. Señor, de lo dicho, son muchos, y los inconvenientes pocos, ò ninguno, con esto se evitaràn algunos escrúpulos, y quizás illicitos pactos, pues si alguno oy arrojadamente quiere atropellar su conciencia en el obtento de vn beneficio, por parecerle vivirá acomodado, y que ya tiene con que passar su vida; no es creyble, que à vista de que, ni se ha de ordenar tan presto, ni ha de percibir las distribuciones, quieta à mas de su alma, perder, sin ningun vtil, el patrimonio, que sino se ordena, ha menester, para parte de su sustento.

13. No es menor el vtil, y mejoras, que tendran las Iglesias con el esplendor de tener ministros de prédas, y de letras; pues habiendose de ordenar vno de diez, ò doce, ò mas beneficiados, que esperaràn, es cierto, que la piedad, y entereza de los Señores Prelados, y conciencia de los Examinadores, entresacaràn los sujetos de mas satisfacion para las Iglesias; y quizás no tendran lugar las opiniones, que en nuestros tiẽpos han llenado las Iglesias de residentes, que solo las sirven de descredito. Y teniendo mayor distribuciõ se les podrá apremiar à que celebrẽ con mas pausa, y gravedad; lo que oy no es facil, por la tenue distribucion de dos, y tres dineros, para vna prima, y vnas vísperas solemnes.

14. El

A. Contra dispositum in cõstit. 58. incipit *Quanta*. pij V. Datt. kalendis Aprilis 1668. García de Benef. d. 2. part. cap. 5. num. 198. Barbof. in Conc. Sef. 21. de refor. cap. 2. n. 26. & de potest. Episc. part. 2. allegat. 19. nu. 40. Flamin. Paris. de resig. benefic. lib. 2. q. 6. per totam

14. El vtil de la mayor reputacion, que cobratà el Estado Ecclesiastico es conocido, porque siendo menor el numero de los Ordenados, teniendo estos las reverendas ponderadas, y no las dependencias de los seculares, à quien lisongean oy, para tener que comer, es constàte, que cederà todo en mayor estimacion, y veneracion suya.

15. Y quando todas las Naciones (sin exceptuar las barbaras) reverencian, y han reverenciado tanto à los Sacerdotes, (A) y aun los mismos Principes les deven reverenciar, (B) es esta lastima Señor, que haya llegado el Estado Ecclesiastico à tal ignominia, que se dedigue vn dicipulo (y aun de esfera inferior) de dar la mano derecha à su Maestro Sacerdote, y aun ay secular tan desatento, que obliga al Sacerdote (que oprimido de la necesidad le sirve) à que merque, y trayga la comida, como si fuera vn vil esportillero; Desdoros, que padeze entre los Christianos el Santo Sacerdocio, porq̃ lo miran embuelto entre Máteos remédados; Y como la fee anda tã tibia no les despierta tãto, para la veneracion, la Soberana dignidad, que crehen, como, para la desestimacion, lo desautorizado, y lo pobre que miran.

16. La utilidad de los particulares no ay quien la niege, pues aunque en los principios padezcan la incomodidad de esperar, para ordenarse, esta la padezeran en el tiempo de la mocedad, en el qual sino tuvieran suficiente patrimonio, se pueden aplicar à lo que se aplican aora ordenados, siendo menor inconveniente de servir antes de ordenados, y cogeran el fruto de su esperança aumentada.

A. Cardin. Baron: tom. 7.
Annal. anno Christi: 57: pag:
mihi: 435

B. Numer. cap. 27: Deuter:
cap. 17: Levit. cap. 21:

mentado en vna congrua sustentacion, para passar con mas descanso; y no deve ser de consideracion, el si estos particulares padezē alguna incomodidad, quando se atraviesa el bien publico de las Iglesias, y del Estado.

17. El vtil que de aqui se seguirà à su Magestad no es de pequeña mōta, porq̃ muchos, que se retiran à Sagrado, no por carñō, que le tengan al Estado, sino porque en el descubren conveniencias, para pasar la vida sin mucho sudor, viendo que se les dilata el ordenarse, y el poder perceber las distribuciones, tomarán estado de seculares, y el Rey nuestro Señor tēdrà mas vasallos, q̃ poder emplear en las vrgencias, y mayor acrecentamiento de tributos; y crea V. E. que tanto ordenado lo tiene todo con desorden.

18. De lo mismo nace conocida vtilidad à la republica, con el aumento de las Sissas; pues habrà mas seculares, y la Ciudad no sentirà tanta carga en la Imposicion, pues (segun tiene ganadas sentencias) no la restituirà à muchos, que aunque sean beneficiados, por hijos de familia, y sin patrimonio, no la gozan: Con que aliviada de esta restitucion, y con el acrecentamiento de las Sissas, tēdrà la Ciudad mas effetos, para acudir à las pagas de los Censos, y los ordenados conseguiràn el aumento de la celebracion, que oy se suspende, por no pagar la Ciudad.

19. Los inconvenientes, que se pueden ojetar, no son relevantes; Porque aunque por este camino fuesse menor el numero de los Sacrificios, contrapesa la decencia, y lustre del Estado; el sacar el Sacrificio Santo de la

de la Misa de mano de algunos, que no lo tratan con la reverencia debida, por la poca noticia de rubricas, y ceremonias, y tantas utilidades como están ponderadas, y será de mayor servicio de Dios, que los Sacrificios sean menos, y que sus Ministros sean mas reformados, y doctos (A) pues de estos sacará mas util la Iglesia, que de los muchos, que oy solo sirven de hazer numero.

20. Ni los Patronos pueden tener quexa, porque devemos suponer, que casi todos los beneficios estan fundados cō dotaciones tan limitadas, q̄ no pasan de cinco libras annuas, habiendo muchos, que no llegan à tres, y no pocos à diez sueldos, y algunos sin alguna, como le contará à V. E. por las visitas de las Parochiales.

21. Devemos tambien suponer, que las dotaciones de los beneficios han de ser suficientes ad alimenta, de suere, que el beneficiado se pueda sustentar, *Cum de Altari vivere debeat, qui Altari servit*; (B) axioma tan cierto, y sin limitacion, que procede, y tiene lugar en todo genero de fundaciones, pues en qualquier fundacion, la dotacion ha de ser tal, que della se pueda sustentar el beneficiado, saltim los dias que inservit beneficio. (C) Y si el fundador no dotasse suficiēter el beneficio, ó Iglesia no adquiere el patronado, (D y aunq̄ por otro titulo fuesse Patrono, ex eo q̄ constituyó, ò fundò la Iglesia, si tamē no la dotò suficiēter para q̄ los Ministros de ella tengā la congrua ad alimēta està privado del uso de presentar, (E) como sea lo mismo no tener dote vn beneficio que tenerla insuficiente. F

22. De donde se infiere, que siendo las dota-

A Argum. text. in cap. Nemo. 40. de Cōsacra. diu. 1. cap. Placuit. el prime. 1. q. 2. B Cap. Cum secundum 16.

de preben. cap. final. 1. q. 2. Lambert. de iur. patron. lib. 1. part. 1. q. 5. art. 2. 1. n. 17. (Ad quem in hac materia omnino recurrendum vt ait Garcia de benef. part. 5. cap. 9. n. 1.) Corrad. prax. benef. lib. 2. cap. 15. n. 10. & 11. Loter. de re benef. lib. 1. q. 30. n. 9.

C Cap. Nemo. 9. de Consec. dist. 1. Abbas. in cap. Cū sicut. n. 5. de Consec. Eccles. vel Alt. Lambert. de iur. pat. lib. 1. part. 1. q. 5. art. 2. 1. n. 12. vsq. ad fin. Vivian. eodem tract. lib. 2. cap. 4. n. 3. Gonzal. ad reg. 8. Cancell. glos. 2. n. 3. 4. & 5. Corrad. d. prax. benef. lib. 2. cap. 15. n. 12. vers. *Applicare*. Loter. de re benef. lib. 1. q. 31. n. 14. Barb. de potest. Episc. part. 2. alleg. 19. n. 2. & 8.

D Glos. in cap. Quicumq. el 2. verb. *Aliquid*. 16. q. 7. Rot. Rom. apud Mantica. decis. 320. n. 3. & part. 1. decis. 528. n. 2. Abbas in cap. 3. de Eccles. edific. & in rub. ad tit. de iur. pat. circa fin. Roch. de Curt. de iur. pat. verb. *Et dotavit*. q. 8. Lambert. eodem tract. lib. 1. part. 1. q. 5. art. 12. Vivian. eodē tract. lib. 1. cap. 2. n. 66. & lib. 2. cap. 4. n. 18. 21. & 28. Corrad. vbi sup. lib. 4. cap. 4. n. 26. & 27. Garcia de benef. part. 5. cap. 9. n. 52. & 54.

E Idē Lambert. lib. 1. part. 1. q. 3. art. 3. n. 3. & 4.

F Thesau. decis. 192. n. 12. Loter. de re benef. lib. 1. q. 29. n. 18. & q. 31. n. 8. Na. ta conf. 37. n. 3.

dotaciones de los beneficios, para las distribuciones, y percaces tan tenues, como queda ponderado, que apenas se puede sustentar el Beneficiado de la renta de la dotacion de la Iglesia, para su beneficio, no solo por vn año, pero ni aun por vn mes, ni por vna semana, es innegable, que los que tienen causa de los fundadores de dichos beneficios no son Patronos de ellos, por razon de lo qual no teniendo el derecho del patronado, no só personas legitimas, para impedir, el que no se execute lo discurrido.

23. Ni se les sigue perjuizio en las presentaciones, pues oy no se trata de vnir, reducir, ò suprimir los beneficios, ni privarles del vso de la presentacion, antes bien se les suporta el presentar, de cuyo vso aunque les cõsideremos patronos, estàn privados, por no tener los beneficios competente dotacion.

24. Y si dixessen, que los fundadores dotaron suficiente los percaces de los beneficios, pues el alenro del Ordinario induciria presumpcion de la suficiencia de la dote; se respõde cõ este Dilema: O el Ordinario arbitro, que las obuenciones, que entonces tenían las Iglesias, eran muchas, y que con ellas, y la tenue dotacion tenia el beneficiado la congrua? ò arbitro, que la dotaciõ, aunque tenue para estos tiempos, era bastante en aquellos, para los alimentos del beneficiado?

25. Esto segundo parece, que no puede tener cabimiento, porque no se puede juzgar, que en diez, ni en cien sueldos, que son los terminos de las dotaciones (regularmente ha-

re hablando) de los perçacès de los beneficios, se pudiesse sustentar vn Beneficiado, aun en aquellos tiempos, pues en los del Abad Panormitano, q̃ no son mas modernos, el simple beneficio, sin residencia, devia tener de dotaciõ, ad minus veinte monedas de oro cada vn año, (A) y de otro modo, no se entendia estar sufficienter dotado, con que si en nuestros tiempos (que el oro tiene menor estimacion, despues que se descubrieron las Indias) veinte monedas de oro (de las mas pequeñas, que son doblones tencillos) importan (legun la legal estimacion, y sin premio alguno) mas de veinte, y cinco libras; en aquellos tiempos antiguos mucha mayor estimacion tendria, y por consiguiente no es creyble, que el Ordinario aprobara las fundaciones, con tan tenue dotaciõ; Y si de hecho lo hizierõ los Señores Antecessores de V. E. su decreto no puede tener firmeza, porq̃ el Obispo no puede aprobar las fundaciones de los beneficios, con dotaciones insuficientes. B

26. Lo primero tampoco parece puede tener lugar, porque las obvenciones, y limosnas, con que acudian los fieles, son casuales, y inciertas, como es notorio, y lo casual, y incierto no se puede computar en la dote, (C) con q̃ de ningun modo pueden dezir los Patronos, que los tales beneficios fueron fundados con suficiente, y congrua dote.

27. Pero concediendoles, que las dichas obvenciones fuerõ reputadas, y decretadas por suficiente dotacion de los beneficios, considerandolas, como los diezmos,

que

A Sic Loter. de re benef. lib. 1. quest. 31. num. 15.

B Lambert. de iur. pat. lib. 1. part. 1. q. 5. art. 13. Verso Colligo. ibi: Colligo ergo ex omnibus supra scriptis, in tantum procedere, dotem debere esse sufficientem, & non sufficere consensum Diocesani, qui interuenire debet in creatione beneficii quod admitatur dos insufficientis, quod etiam non sufficit consensus Diocesani, ad admitendam dotem insufficientem, qui in limine foundationis facit valere conditionem, seu modum, etiam contra ius commune, & non tamen si minoraret dotem. Garc. de Benef. d. 5. part. cap. 9. num. 53.

C Ut videtur supra

que aunque inciertos en la cantidad, por lo estéril, ó fértil de los años, rament son ciertos in se, y computados vnos años con otros, se reduzen à cierta, y determinada suma; Aun en este lance ha faltado la dote, sea por la ruyna de los tiempos, y falta de moradores, que siente esta Ciudad, ó por que al paso, que se han fundado tantas Comunidades ecclesiasticas, como oy se reconocen, han faltado los ingresos, derramandose la devoció de los fieles à tanto Sãtuario, y sustento de sus Ministros.

28. Supuesto, que esta dotacion (cõsiderada en las obvençiones) en estos tiempos no es suficiente, para la congrua sustentacion, aunque lo fuesse en su principio; se deve tambien suponer, que los Patronos estan tenidos al suplemento, porque la dote del beneficio se asimila en todo à la dote profana, que se cõstituye al marido ad onera matrimonij, (A) y por consiguiente deve ser perpetua; (B) Vnde del mismo modo, que el padre, que dotò à su hija, està teniendo, à bolverla à dotar, quando se perdio la dote, ruina temporis, si à la hija no le quedan los alimentos; assi mesmo el Patron, que vna vez dotò el Beneficio, cuya dote, ruina temporis, se perdio, de modo, que al beneficiado no le queda la congrua sustentacion, està tenido à dotalle denuevo, ó al suplemento de los alimentos; (C) à lo que se añade, que si la dicha dotaciõ, en su principio, no fue suficiente, como no lo fue, aunque esté decretada por el Ordinario, del mismo modo està tenido el Patrono al suplemento. (D)

29. Con

A Guzman de evict. q. 30. n. 51. cum ibi citatis. Lambert. de iur. pat. lib. 1. part. 1. q. 5. art. 1. per tot. & art. 2. n. 1. Vivian. dict. tractat. lib. 2. cap. 4. n. 9. Loter. lib. 1. q. 31. num. 1. & 8.

B l. 1. ff. de iur. dot. Idem Lambert. vbi sup. art. 5. nu. 1. & 2. & art. 22. nu. 18. & 25. Vivian. vbi sup. num. 7. Pirr. Corrad. in prax. benef. lib. 2. cap. 15. num. 10.

C Idem Guzm. dict. q. 30. n. 51. & 52. Vivian. dict. lib. 2. cap. 4. nu. 9. & 18. cum ab eis adductis.

D Lambert. de iur. pat. lib. 1. part. 1. q. 5. art. 13. n. 2. Vivian. eod. tract. lib. 2. cap. 4. n. 18. Loter. de re benef. lib. 1. q. 31. n. 4. & 7.

29. Con que si, en estos terminos, los Patronos estan tenidos à suplir los alimentos, que les faltan à los Beneficiados, ó suplan los, ò no se querellen, de que se suspendan los Ordenes Sacros, hasta que los Ordenados se reduzgan al numero, que las rentas ciertas pueden sustentar, ò las Iglesias consigan mejor fortuna, pues habiendo faltado las rentas, no solo es licito, y se deven suspèder los Ordenes, pero aun se pueden vnir los beneficios, (A) aunque sean de Patronado Laycal. (B)

30. Y reconociendo estos inconvenientes, q resultan de las dotaciones incòpetes, dispuso el Excelentí. Señor Arçobispo Urbina en su Synodo, (C) q los nuevos beneficios no se admitán, sin q se dote la Iglesia (amas del pie del beneficio) de modo, que la renta de la dotacion sea igual, en lo q el Beneficiado ha de lucrar de los percaces: Por lo qual si huviere algun beneficio, que por ser moderno tubiere dotacion suficiente, se podrá exceptuar de suerte, que sea siempre del numero, y que con el se puedan ordenar sus Beneficiados en qualquier tiempo.

31 Por tanto obligados de la necesidad, q padezen, y para evitar los inconvenientes tan conocidos, que se han ponderado, suplican sea del servicio de V. E. mandar se ponga en execucion el medio discurrido, executoriado en otros Obispados, y que mas de 860. años ha que lo establecio el Concilio Aquilgranense el primero, (D) pues será de ello Dios nuestro Señor muy servido, mejorandole con lustre su culto, el Estado Ecclesiastico cobrará nuevo semblante, en
quien

A Iuxta iura tradita supra n.3.

B Suelves conf. tom. 1. cõf. 64. n. 3.

C Tit. 16. conf. 1. n. 2.

D Celebr. tempore Stephã Papæ V. & Ludovici Imper. I. cap. 118. tom. 3 Consilior. ibi: Cavendum summopere Præpositis Ecclesiarũ est, ut in Ecclesijs sibi commissis non plures admittant Clericos, quam ratio finit, ET FACULTAS ECCLESIAE SUPPETIT, ne si indiscretè, & extraordinariè plures aggregaverint, nec ipsos gubernare, nec ceteris Ecclesiæ necessitatibus, ut oportet, valeant administrari. Sunt namque nonnulli vanam gloriã ab hominibus captantes, qui numerosam Clericorum congregationem volunt habere, cui nec animã, nec corporis curam solatia exhibere. It. nonque taliter aggregati, dum à Prælatiis STIPENDIA NECESSARIA non accipiunt, neque canonicum servant ordinem, nec divinis officijs insistent, claustra, societatemque ceterorum relinquentes, efficiuntur vagi, & lascivi, & ceteris suis voluptatibus dediti, quidquid sibi libitum est, licitum faciunt. Proinde Præpositis solerter providendum est, ut in hoc negotio modum discretionis teneant, scilicet ut nec plures, quam oportet, & POSIBILITAS ECCLESIAE suppetit, in congregationem admittant: nec eos, quos rationabiliter gubernare possint, causa avaricia excludant.

quien el Secular halle nuevo exemplo ; re-
catara V. E. á los Ecclesiásticos de la tiranía
de la pobreza , y al Santo Sacerdocio de las
injurias , que está padeciendo : Hará V. E.
famoso su gobierno , habriendo por este ca-
mino la puerta à la deseada reforma del Cle-
ro , punto, que por su mucha necesidad , y
importancia, está llamando todos los desve-
los , y cuydados de V. E. La virtud tendra
mas poderosas asistencias , para sus devidos
acrecentamientos , el Rey nuestro Señor
quedará servido , la Republica beneficia-
da , y los Suplicantes con suma estimacion,
por haver recebido tan gran favor de la ma-
yo de V. E. Et licet &c.

Altissimus &c.

Imprimatur
Rodrigo R. F. Adv.



bar 8.52 = ucc

